

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA DEL DELITO DE INJURIA

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted podrá encontrar criterios jurisprudenciales acerca del tema de las injurias, explicando los presupuestos del tipo penal, como se califican las palabras en el contexto que se dan, el *animus retorquendi*, entre otros.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA:.....	2
Injuria: Alcances del concepto "en público" para efectos de que se configure la circunstancia agravante.....	2
Injuria: Intercambio de expresiones ofensivas no constituyen legítima defensa.....	3
Animus retorquendi.....	3
Injuria: Calificativo de "choricero" constituye crítica ofensiva.....	6
Análisis de las palabras ha de realizarse en el contexto en que se dan.....	6
Injuria: Determinación objetiva del carácter injurioso de las palabras o frases, según su uso común o general.....	9
Injuria: Naturaleza y análisis acerca de los delitos de resultado y de los de mera actividad.....	12
Injuria: Presupuestos del tipo.....	17
Necesario que el sujeto pasivo esté presente.....	17
Injuria: Modo de configuración.....	18
Calumnia: Análisis acerca de la imputación calumniosa.....	18
FUENTES CITADAS:.....	20

JURISPRUDENCIA:

Injuria: Alcances del concepto "en público" para efectos de que se configure la circunstancia agravante

[Tribunal Casación Penal]¹

Texto del extracto:

"IV.- Como primer motivo por el fondo se alega errónea aplicación del artículo 145 del Código Penal. Señala la recurrente que el párrafo segundo de la norma se agrava cuando el hecho es cometido en público. El hecho ocurrido el 27 de enero de 2005, no se demostró que en el lugar hubiera público, por lo que el juzgador confunde un lugar público con que las supuestas ofensas fueren hechas en público, por lo que debió aplicarse el párrafo primero del artículo 145 del Código Penal al no demostrarse que en el lugar había público. No es atendible el motivo. En el fallo recurrido se tuvo por acreditado que los hechos ocurridos en día 27 de enero de 2005 en un Centro Comercial en San José, en que la querellada profirió frases ofensivas, además de la propia querellante, estaba presente el testigo Flores Acuña, con lo cual se produce el agravante al que se refiere el párrafo segundo del artículo 145 del Código Penal. Sobre este tema se ha indicado por parte de ésta cámara: "...la injuria se agrava cuando la ofensa fuere inferida en público, es decir ante terceras personas, pues en tal circunstancia se sustrae el carácter privado del agravio y más bien se facilita su divulgación, como sucede en este caso, porque la ofensa del querellado Castro Elizondo se hizo en presencia de la ofendida Bolaños Quesada, de su ex-esposo Pedro Bolaños Salvatierra y de la profesora Giselle Marie Osorio Luján, de modo que con el adjetivo público se aludió a que la ofensa proferida devino notoria, sabida por todos los presentes en la reunión a que se refiere el hecho n° 16 de la relación de hechos probados (véase la voz público en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, Talleres Gráficos Unigraf, Madrid, 1992, pág. 1196; CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág. 328), pues el "público" no se puede definir por el número de terceras personas ante quienes el autor injuria al ofendido, sino por el hecho de que la presencia de estos terceros le quita carácter privado a la ofensa y propicia su divulgación. Para

algunos autores la ofensa se infiere en público "cuando se verifica en presencia de un número indeterminado de sujetos" (así por ejemplo LLOBET, Javier y otro: Comentarios al Código Penal, San José, Editorial Juricentro, 1989, pág. 158), pero tal criterio no es del todo preciso, pues no podría negarse que una ofensa se ha inferido públicamente cuando, por ejemplo, se ha realizado ante un auditorio de cien mil personas perfectamente identificadas o determinadas, de manera que ofender de un modo público en realidad significa hacerlo frente a terceros, haciéndolo notorio, patente o manifiesto para ellos, con independencia de que se pueda o no determinar el número de personas a las que trasciende el hecho..." (Tribunal de Casación Penal, voto 2003-1150, de las 9:25 horas del 13 de noviembre del 2003). Como se puede observar, la norma en comentario no exige la existencia de un número indeterminado de personas, sino que las ofensas se emitan no sólo ante la víctima, sino también ante terceras personas, tal y como ocurrió en este caso, pues además de la querellada y querellante se encontraba el testigo Flores Acuña, con lo cual se acredita la presencia de la agravante del artículo 145 del Código Penal. "

Injuria: Intercambio de expresiones ofensivas no constituyen legítima defensa

Animus retorquendi

[Tribunal de Casación Penal]²

Texto del extracto:

" III.- Recurso por el fondo. El último capítulo del recurso contiene dos reclamos por vicios in iudicando , en los cuales el imputado Moraga Briceño acusa la inobservancia de los artículos 28, 29 y 145 del Código Penal y 369 inciso i) del Código Procesal Penal. Alega que fue la querellada quien primero esgrimió ofensas en contra de su honor, decoro y dignidad, y que si él le dirigió ofensas a ella, lo fue con « animus retorquendi o defendendi, es decir; en el ejercicio de mi derecho de defensa ante la agresión verbal injusta, desmedida y destemplada de doña Yadira ...» Agrega que como fue objeto de una agresión verbal injusta él actuó en

legítima defensa, o al menos en un exceso de defensa, dado que la turbación o excitación de su ánimo le impidió controlar su vocabulario, por lo que debe ser absuelto de toda pena y responsabilidad.- Este capítulo del recurso se debe declarar sin lugar, por las siguientes razones. En primer lugar es necesario considerar el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, a saber: «... este Tribunal tiene por probados los siguientes hechos de importancia: A) El diez de octubre de dos mil, aproximadamente a las diecisiete horas, el querellante y querellado Donaldo Moraga Briceño regresaba de la gasolinera Río Tempisque sita en Pueblo Viejo de Nicoya en su vehículo, y al ir llegando a Quebrada Honda de este cantón, propiamente a la vivienda del señor Bolívar Fonseca Fonseca conocido como Libo; siendo que en ese momento la querellada Yadira Cortés Cortés, quien estaba recogiendo unos animales en su casa de casa de habitación que se ubica diagonal a la casa de don Libo, a viva voz, sin justificación válida alguna y para que todos los vecinos de los alrededores la escucharan, le gritó a Moraga Briceño: "hijoeputa, playo, me acusaste con el tráfico"; siendo que en ese momento el querellante y querellado Donaldo Moraga Briceño le contestó a Yadira Cortés Cortés diciéndole "Hijoeputa, sos una puta, una gran puta" y procedió a ingresar a la casa del señor Bolívar.- B) Luego de esto, el querellante y querellado Moraga Briceño salió y se dirigió a la Delegación de la Guardia Rural de Quebrada Honda que dista de la casa de Bolívar Fonseca, a unos cien metros, siendo que la querellada Yadira Cortés Cortés lo siguió gritándole palabras ofensivas a la honra del primero tales como: "hijoeputa, playo, desgraciado, malparido".- C) Ya estando en la Delegación de la Guardia, ambos querellantes y querellados discutieron, por lo que intervino el señor Delegado Distrital, Edgardo Obando Villegas, quien les dijo que mejor se fueran; por lo que ellos se retiraron.- D) Tanto Yadira Cortés como Donaldo Moraga Briceño son educadores.- SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS : De la prueba anteriormente citada no se tiene por probados los siguientes hechos: A) Que una vez que los querellados y querellantes estaban en la Delegación de la Guardia Rural de Quebrada Honda, se hayan ofendido entre sí.- » (sic, sentencia, folios 39 a 40). Consideran los suscritos jueces que debe coincidir con el a quo en que los hechos probados describen conductas típicas de Injurias, recíprocas entre Yadira Cortés y Donaldo Moraga, conforme al tipo penal previsto en el artículo 145 del Código Penal en los siguientes términos. Sobre esa cuestión este Tribunal ha señalado anteriormente que « es claro que las injurias recíprocas no hacen desaparecer la tipicidad de la conducta » (Tribunal de Casación Penal, N° 44-F-99 del 12 de febrero de 1999). Por otra parte,

también es correcta la apreciación del a quo en el sentido de que la conducta de ambos no se encuentra justificada. La defensa alega que Moraga Briceño actuó en legítima defensa, sin embargo esa causa de justificación no se verificó en la especie. Sobre el tema de la legítima defensa se ha dicho que: « Este instituto penal, cuyo efecto consiste en eliminar la antijuridicidad del hecho imputado, señala que "no comete delito" el que actúa "...en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos..." (los destacados son nuestros), lo cual nos permite afirmar que, en principio, puede darse legítima defensa no sólo frente a agresiones a la vida, la integridad física, la propiedad, la libertad, etc., sino también frente a agresiones al honor, derecho de la personalidad que puede ser también salvaguardado mediante este instituto jurídico. Lo decisivo en este problema atañe, sin embargo, no al inciso a) del artículo 28, a saber, la agresión ilegítima, respecto de la cual no hay discusión, es decir, se acepta, al menos tácitamente en la sentencia que en la especie hubo una conducta previa agresiva por parte del ahora querellante al insultar a los miembros de la Junta Directiva que integraba, entre otros, el querellado. Esto se deduce, no sólo del dicho de algunos de los testigos, que la motivación del fallo no contradice, sino de las propias manifestaciones de la juzgadora que, en lo que interesa, expresó: "...los eventuales insultos que el querellante hubiese dirigido contra el querellado y los integrantes de la junta Directiva de la Asociación, no autorizaban a este último a proferir las especies injuriosas y calumniosas de comentario, a lo sumo le permitían accionar en sede jurisdiccional contra él para pretender la sanción por el delito de injurias" Con lo expresado, hay al menos, como queda dicho, una aceptación eventual por parte de la juzgadora, de que tales insultos efectivamente se produjeron. No obstante, lo que corresponde analizar es si en la especie se cumple con las exigencias del inciso b) del mismo numeral 28 C.P. Como se dijo, es posible aceptar la legítima defensa frente a agresiones ilegítimas y actuales al honor. Así, ha de aceptarse, por ejemplo, que el que responde con un puñetazo a quien lo injuria o calumnia para que cese en su ataque verbal, perfectamente está amparado a la causa de justificación dicha. Pero no puede admitirse que ante una agresión previa al honor -mediante injuria o calumnia- se entienda que la respuesta por esos mismos medios, sea un mecanismo legítimo e idóneo "para repeler o impedir la agresión" tal y como el tipo penal de la legítima defensa lo requiere en su inciso b). Por su propia naturaleza estamos ante el intercambio de expresiones ofensivas al honor que no pueden compensarse o anularse recíprocamente y guardan independencia en su contenido de ilicitud

» (el subrayado es suplido, TCP, N° 226 del 16 de marzo de 2001). Por lo anterior no es atendible el argumento de que en este caso operó un animus defendendi como causa de justificación. Por otra parte, la doctrina denomina como animus retorquendi «...el que mueve a quien devuelve injuria por injuria» (FONTAN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal Parte Especial , Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985, pág. 184), pero este elemento intencional tampoco excluye por sí solo la antijuridicidad de la conducta del autor. Tampoco se observa en el hecho circunstancia alguna que sirva para excusar razonablemente el comportamiento de Moraga Briceño. Por lo dicho se declara sin lugar el recurso por el fondo. IV.- Perdón judicial . Conforme al artículo 93 inciso 11 del Código Penal, los jueces pueden otorgar el perdón «a quienes se injuriaren recíprocamente», perdón judicial que extingue la pena y que, según lo consideran los suscritos, en este caso no se aprecian circunstancias que justificaran dejar de aplicar este instituto a ambos condenados, que se causaron recíprocamente agravios semejantes. Los dos imputados son profesores de quienes «... las demás personas -según asevera el a quo- tienen un buen concepto de ellos y además les guardan respeto ». Consideran los suscritos jueces que el hecho de haber sido condenados penalmente resulta apropiado para que ambos recapaciten sobre sus actos y que, tomando en cuenta la condición de educadores que comparten, también puede suponerse razonablemente que ambos se comportarán correctamente sin necesidad de ejecutar la pena de días multa que se les impuso en la sentencia impugnada. Por lo anterior este Tribunal, de oficio, otorga el perdón a los imputados Donald Moraga Briceño y Yadira Cortés Cortés por las penas de días multa que se les impuso respectivamente en esta causa."

Injuria: Calificativo de "choricero" constituye crítica ofensiva

Análisis de las palabras ha de realizarse en el contexto en que se dan

[Tribunal Casación Penal]³

Texto del extracto:

" Se tuvieron como probados los siguientes hechos: " a. Que el sábado tres de marzo del año dos mil uno, a eso de las diez horas

treinta minutos, en San Pedro de Barba de Heredia, se encontraba el querellante Marvin Mora Ríos presidente de la Junta Directiva del patronato Escolar en la malla que bordea la Escuela Joaquín Camacho, en la parte de adentro y el señor querellante Alvaro Carballo Sancho en la parte de afuera de la escuela conversando con Marvin, pues lo felicitaba por su nombramiento como presidente en la Junta de Patronado, cuando conduciendo un vehículo pasaba por el lugar el señor aquí querellado Carlos Enrique Zúñiga Barquero, se detuvo realizando una señal de alto al continuar circulando muy despacio se dirigió a los dos querellantes y les manifestó: "ahí están ese par de choriceros choriceando" y continuó la marcha. B. Que los querellantes han laborado ad honorem en asociaciones comunales, una de ellas en el Acueducto, siendo en ese lugar donde el querellado realizó gestiones en contra de las actividades del acueducto cuando optaron por instalar hidrómetros y presentó en contra de dicho acueducto un recurso de amparo y a (sic) actuado ante Acueductos y Alcantarillados para que en forma inmediata se suspendieran medida (sic) adoptadas por la asociación, para suspenderle el servicio de agua en una ocasión por diferencias con dicha junta a lo que se dio trámite por parte de Acueductos y Alcantarillados. Por su parte el querellado ha participado en la planificación curricular de la carrera de Administración Pública de la carrera de Administración Pública de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Económicas, Escuela de Administración Pública y tanto él como su esposa han laborado para el patronato escolar de la Escuela Joaquín Camacho U., para el veinte de setiembre del año 2001, ella laboraba como tesorera. C. Que el señor Alvaro Carballo Sancho, ha laborado durante doce años ad honorem como presidente de la junta de educación de la escuela Joaquín Camacho. D. Que el querellado no tiene antecedentes penales inscritos a su nombre" (folios 76-77). En la fundamentación de la sentencia se dice con respecto al carácter ofensivo de las manifestaciones dadas por el querellado: " Si bien es cierto entre conocidos, amigos, compañeros de fútbol en algunas ocasiones, se dicen palabras que por sí solas o en algunas circunstancias resultarían ofensivas al honor, decoro, honra de una persona, se nombran equipos de fútbol con nombres que podrían ser ofensivos, ello ocurre como lo indica el señor defensor Carlos Francisco Alvarado entre los mismos jugadores, cito un ejemplo que ocurre según expuso en el Colegio de Abogados donde un equipo se denomina a sí mismos "los chofirurris" y el otro "los litiganster", ello es de ser cierto aceptado por todos y no ofende a ninguno o ninguno se siente ofendido pues participo en la designación del nombre del equipo, sin embargo, en la especie los querellantes no se pusieron de

acuerdo con el querellante para que éste último pasara por donde ellos se encontraban el día tres de marzo del año 2001 a decirles que ahí estaban esos choriceros choriceando. Por otra parte gramaticalmente la palabra Chorizo quiere decir "pedazo corto de tripa lleno de carne, regularmente de puerco, picada y adobada" Diccionario enciclopédico océano uno color edición del milenio, Barcelona, España 1997, y entonces hacer chorizo quienes (sic) decir llenar tripas de carne; es sabido que en nuestro medio se dice choricero de quien realiza situaciones al margen de la ley, ocultar situaciones ilegítimas, en consecuencia es una palabra ofensiva y así lo consideraron ambos querellantes los cuales sintieron su honor herido pues son dos personas que al igual que el querellado han laborado durante años de manera desinteresada para la comunidad como miembros de las juntas directivas de asociaciones, en el caso de los querellantes del acueducto, y del patronato Escolar; y en el caso del querellado, del Patronato escolar y la esposa de él también lo hace y en la Universidad de Costa Rica al querellado se le reconoce su labor en la formación de profesionales en Administración Pública y labores curriculares. Es por ello que los querellantes se mostraron ofendidos en su honor por manifestaciones que no venían de un amigo del fútbol o persona muy conocida o allegada, sino de una persona con quien venían teniendo algunos roces por la situación del acueducto rural, así lo indican los querellantes y los testigos en sus declaraciones (...) El encartado dentro de su vehículo circulando despacio y a pocos metros de los querellantes les hizo dirigiéndose a ellos las manifestaciones ya expuestas, ahora bien estas manifestaciones realizadas por el encartado dolosamente, con intención de ofender, sabiéndolas ofensivas puesto que pasó y las dirigió a ellos personalmente sin más razón que la ofensa al honor y decoro de los querellantes (...) Ha quedado en consecuencia acreditado con la prueba evacuada e incorporada al debate, que se cometió el delito de injurias y que el autor del mismo fue el querellado al realizar el hecho dolosamente, con conocimiento de lo que hacía y con ánimo de injuriar" (folios 82-83). De acuerdo con lo anterior debe concluirse que no lleva razón la parte impugnante. Es importante anotar que debe desecharse la llamada teoría de los "animus", de modo que cuando se hace referencia al animus injuriandi se menciona simplemente la existencia de una conducta dolosa con respecto al carácter ofensivo de las manifestaciones que se hace. Por ello no es admisible indicar que el querellante actuó con un "animus criticandi". Es claro que lo dicho por él pretendía criticar a los querellantes, pero de una manera ofensiva, tal y como se indica en la sentencia. Es importante anotar que, como se señala por el juzgador, atribuirle

a una persona el calificativo de "choricero" tiene un carácter ofensivo. Debe tenerse en cuenta que las palabras deben ser siempre analizadas en el contexto en que se dan, de modo que en ocasiones una expresión dada en un contexto de amistad y de broma puede no tener un carácter ofensivo, que sí lo tiene en otro contexto. Eso precisamente es analizado en la sentencia, en donde se concluye que de acuerdo con las circunstancias las palabras dadas por el querellado eran ofensivas, no pudiendo afirmarse ninguna situación de camaradería entre querellantes y querellado que hiciera dudar de ello, sino más bien habiendo existido roces previos entre ellos con ocasión a las discusiones sobre el acueducto. Se agrega a todo ello que el delito por el que fue condenado el querellado es de injurias, que precisamente se caracteriza porque las ofensas son hechas en presencia de la persona ofendida o bien por medio de comunicación dirigida a ella (artículo 145 del Código Penal). Por ello no tiene ninguna relevancia el alegato de la defensa de que los querellados fueron los que divulgaron en la comunidad lo que dijo el querellante. Las contravenciones mencionadas en el recurso no son aplicables al caso concreto, ya que lo dicho por el querellado constituye un delito de injurias, con un fuerte carácter ofensivo, y no simples manifestaciones mortificantes, no tratándose de hechos, ni refiriéndose a la vida privada de una persona o de su familia. Tampoco se está ante ninguna proposición, no estándose simplemente ante un irrespeto, sino más bien nos encontramos ante una ofensa que se encuadra en el delito de injurias. "

Injuria: Determinación objetiva del carácter injurioso de las palabras o frases, según su uso común o general

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]⁴

Texto del extracto:

"I.- [...] El motivo debe declararse sin lugar . Claramente se desprende que el alegato del recurrente se centra en la interpretación que el a quo brinda a la manifestación contenida en la carta objeto de la querrela, en donde se dice "...que entre estos dos señores existe una relación grande de amistad y una sociedad de hecho..." (folio 35), pues en criterio del demandante

tal alusión tiene un significado popular de «intimidación» que ofendió a la señora ROJAS ALFARO. Aunque tal alusión a la «intimidación» podría nuevamente llevarnos a conjeturas sobre la forma en que es utilizado tal término por el impugnante, de la declaración de la querellante ROJAS ALFARO se desprende que ella la entiende como relación amorosa, pues en su declaración señala: "Soy una mujer sola y es fácil ensuciarle el nombre, me he sentido como una prostituta, ya que se dijo que entre don Franz y yo habíamos una relación de hecho, llego a un supermercado y es feo ver la gente cuchicheando, ni mis amigos me hablan por miedo a que los señalen a ellos" (folio 406). Pues bien, establecidas las cosas de la anterior manera, no lleva razón el impugnante al pretender imponer su particular interpretación de dichas frases, catalogándolas como la común. Cuando se dice que el tipo penal es objetivo, contraponiéndolo con el término «subjetivo», ello implica que la manera de definir los elementos del mismo es también «objetiva», entendiendo lo anterior como «objeto-general». De tal manera, refiriéndonos al caso concreto, la interpretación de las palabras o frases injuriosas no puede depender de la antojadiza definición que le brinde una persona, sino del significado que las mismas tengan en el uso común y del contexto en que se externan. En el presente caso el quejoso desliga las frases en cuestión del resto de la misiva y les confiere un significado particular, alejado del usual. Así entonces, no es posible considerar que la alusión a «una relación grande de amistad y una sociedad de hecho», por sí solas, aisladas de todo contexto, aluden a una relación amorosa, tal como pretende la querellante ROJAS ALFARO y su representante legal. Aun cuando la anterior sea la lectura que de la misma haga la citada querellada, su interpretación personal no puede servir de baremo para integrar el tipo penal de las Injurias (art. 145 CP), pues -como se dijo- la definición ha de ser «objetivo-general». Varias razones señalan en tal dirección, no solamente el carácter objetivo de los elementos del tipo penal, sino también la función orientadora de conductas que cumple la norma penal, de manera tal que para la generalidad de ciudadanos debe ser claro cuándo profiere especies aptas para afectar la dignidad o decoro de otra persona, cuestión que sería imposible si para ello se utilizará el inseguro y arbitrario sentimiento de la persona que se considera afectada. Por otra parte, integradas en la misiva de donde provienen, también resulta claro que las referidas frases no se refieren a la existencia de una relación amorosa o sexual, pues allí se explica el sentido de las mencionadas frases. Así entonces, en la nota en cuestión se dice: "Claramente es de conocimiento general que entre la señora Lina Rojas asociada a esta entidad y el señor Neuwwish

excite (sic) una relación comercial de hecho, en el tanto que la primera, se encarga del cuidado (sic) y de la venta de los ejemplares propiedad del segundo, asimismo, es también de todos conocido que la casa donde vive la señora Rojas esta dentro de la misma propiedad donde se encuentra la casa del señora Neuwish, propiedad privada con la misma entrada y las mismas tapias o límites" (folio 35). En consecuencia, no es la interpretación del a quo incorrecta, es el sentido que trata de darle el quejoso a dichas frases el que no se ajusta al común, sino al particular sentimiento de la querellante ROJAS ALFARO. Por lo anterior el reclamo no puede prosperar. [...] En el presente caso la querella le atribuye al acusado ROJAS POLTRONIERI una serie de manifestaciones contenidas en una carta remitida a la Asociación Canófila Costarricense, sin que en ningún momento se ampliará tal acusación. Por ello, lo fundamental es sí las manifestaciones contenidas en dicha misiva son injuriosas o no, cuestión a la que anteriormente fue respondida negativamente. No puede pretenderse «ampliar» la acusación con supuestas manifestaciones que profirió el querellante en el debate, mismas que en todo caso responden a la interpretación particular que les brinda el quejoso. En todo caso resulta elocuente que el impugnante se remita a aspectos externos al escrito en cuestión para dotar de carácter injurioso a las manifestaciones allí contenidas, pues como se ha dicho del libelo en cuestión no se desprende tal cuestión. Finalmente, en lo concerniente al punto d) , nuevamente debe recordarse que se juzgaba al querellado ROJAS POLTRONIERI por las frases que consignó en el escrito de marras, estimando el a quo que las mismas no tenían carácter injurioso, cuestión que avala esta Cámara. Desde tal perspectiva el que la querellante ROJAS ALFARO le brindase ayuda personal al también querellante NEUWIRTH o bien se tratará únicamente de la entrega de documentos a la Asociación , no influye en tal aspecto. Ni tampoco el recurrente señala en qué forma tal cuestión afectaría la decisión final. Por todo lo dicho se declara sin lugar el motivo argüido. II.- Como segundo motivo el representante de los querellantes señala falta de fundamentación para la condenatoria en costas en la acción civil. Reprocha que en su lacónica decisión el señor Juez no establece las razones para la condena en costas, no indicando si hubo temeridad o bien cualquier otra razón que sirva de base para la condena. De seguido, en el mismo motivo, pasa a la señalar que hubo una mala apreciación de los hechos y las pruebas, careciendo de un análisis de la tipicidad, "...se limita simplemente a decir que no encontró a su criterio palabras o frases injuriosas..." (folio 421). Se acoge el motivo en los términos en que se dirán . En cuanto a la ausencia de una análisis sobre la tipicidad, debe

indicarse que parte fundamental del tipo penal en cuestión (Injurias, art. 145 CP) es el carácter ofensivo de las palabras o hechos, cuestión que es abordada en la sentencia, encontrándose que en el presente caso el hecho concreto no ingresa dentro de la previsión legal, y ello es análisis de tipicidad, aunque expresamente no se le indique así. En cuanto a la condena en costas, la sentencia se limita a indicar que "se condena a los querellantes al pago ambas costas Personales y Procesales (sic)" (folio 412); incluso en el "Por Tanto" se dice que las costas son a cargo del Estado, aunque luego se condena a las partes. Conforme establece la ley procesal "las costas estarán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando haya razón plausible para litigar" (art. 267 CPP). La fundamentación de tal aspecto debe ajustarse a las exigencias legales, de manera tal que debe darse cuenta del cumplimiento de los requisitos legales arriba señalados; si bien tal obligación no exige una profusa fundamentación, al menos si requiere alguna mínima explicación que permita establecer cuál fue el fundamento de las mismas. En el presente asunto no existe fundamentación alguna, ni siquiera mínima, impidiéndosele a las partes conocer y eventualmente discutir tal cuestión. Por ello, también de manera lacónica, corresponde señalar que se anula la sentencia en cuanto a tal aspecto, o sea la condena en costas procesales y personales en contra de los querellantes; remitiéndose la causa para su nueva sustanciación únicamente en cuanto al aspecto mencionado."

Injuria: Naturaleza y análisis acerca de los delitos de resultado y de los de mera actividad

[Tribunal Casación Penal]⁵

Texto del extracto:

"II. [...] El reclamo resulta procedente en la forma que se dirá. La tipificación de la conducta que en este caso se discute [injuria], establecida por el numeral 145 del Código Penal establece: "Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que

ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a sesenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.". El aspecto que realmente resulta discutible en el presente asunto se resume en la interpretación que realiza el juez a quo sobre los alcances del delito de injurias, desde su particular perspectiva que lo conceptualiza como un delito de resultado y no de mera actividad, clasificándolo como un delito de peligro abstracto, a su criterio inadmisibles desde el punto de vista de la Constitución Política, esa posición la podemos ver claramente expresada en el siguiente extracto de la sentencia bajo exámen: "La concepción de la INJURIA como un delito de resultado, en los términos ya indicados, es una concepción más garantista, por restringir el ámbito de aplicación del tipo penal de INJURIAS, puesto que los tipos penales de mera actividad permiten la imposición de una sanción penal, fundamentada no en la lesión del bien jurídico tutelado, sino en un eventual peligro abstracto corrido por el bien jurídico tutelado, resultando tal ingerencia estatal, contraria al principio de lesividad, consagrado en el numeral 28 constitucional, principio de acuerdo al cual, ninguna persona debe ser sancionada penalmente por una conducta realizada, que aunque formalmente encuadre en un tipo penal, no lesione gravemente o ponga seriamente en peligro el bien jurídico tutelado." (confrontar folio 554). Conforme con lo que de seguido expondremos, resulta evidente que el juzgador, en este caso, parte de una concepción superada de la distinción entre delitos de resultado y de mera actividad. En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia abordó en forma extensa y muy documentada este aspecto, por lo que resulta suficiente e imperioso remitirse a dicho antecedente jurisprudencial: "Otro criterio distingue entre delitos de resultado y de mera actividad (que no deben confundirse con los de peligro). No ha existido un consenso dogmático sobre la forma en que deba entenderse este último punto ... En realidad, puede afirmarse que existen dos maneras de entender la clasificación: la doctrina mayoritaria actual califica como delitos de resultado a aquellos en los que el tipo presupone "... la producción en el objeto de la acción de un efecto diferenciado de la acción y separable de ella espacio-temporalmente" (JESCHECK , Op. cit ., vol. 1, p. 355; en similares términos: ROXIN , Derecho penal, parte general , T. I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 328, aunque no entiende que el resultado deba producirse en el objeto sobre el cual recae la conducta, sino que lo define como una "consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción

del autor") . Por su parte, los delitos de mera actividad son aquellos en los que "... la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella" (ROXIN , ibídem) y, añade JESCHECK : "... el delito de actividad puede hallarse configurado de forma que el solo hacer alcance ya al objeto de la acción..., sin que este menoscabo se conciba como resultado típico" (Op. cit ., vol. 1, p. 357) . Los problemas se suscitan por cuanto, en la concepción original, los delitos de mera actividad eran considerados "formales", es decir se les definía como aquellos en los que el legislador sancionaba una simple conducta, aun cuando no hubiese daño o peligro para un bien jurídico tutelado. Esta postura debe desecharse pues, conforme se expuso en el Considerando X, los principios de lesividad y necesidad consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política, proscriben todo intento de sancionar acciones si no atentan contra un bien jurídico. Desde luego, cuando se propuso el criterio que se comenta, incluso las legislaciones liberales contenían normas punitivas que reprimían meras conductas o formas de vida (v. gr. vagancia ...) y por ello la distinción entre delitos de resultado y de simple actividad, entendida de esa forma, tenía asidero positivo, aun cuando no se discutiese su evidente inconstitucionalidad o, en cualquier caso, su roce con principios fundamentales. Hoy -y al menos en ciertos ordenamientos positivos, incluido el costarricense- pocos vestigios podrán hallarse de ese tipo de delitos. Precisamente a raíz de los reparos que pueden aducirse contra la clasificación, tal cual se la entendía en su forma original, la doctrina y la jurisprudencia han hecho ver que en realidad todos los delitos son de resultado cuando se atiende a que deben siempre proteger los bienes jurídicos ante su lesión o puesta en peligro (es decir, en todos los casos deberá aparecer alguna de estas dos formas de "resultado": daño o peligro). Desde este punto de vista y aun en los delitos de mera actividad, la acción típica misma es siempre un resultado (cfr. CASTILLO , Op. cit ., La autoría..., p. 148), a saber, la realización del tipo y el daño al bien jurídico tutelado (ROXIN , Op. cit ., Derecho..., p. 329) . En el delito de violación, por ejemplo, concurre la lesión a bienes jurídicos como la libertad de determinación en el ámbito sexual e incluso a otros bienes que el derecho tutela (v. gr.: el sano desarrollo físico, psicológico y sexual de los menores) que, en esta perspectiva, constituiría el "resultado" del hecho punible. En otras figuras penales, la puesta en peligro del bien jurídico será el resultado. Ahora bien, teniendo presente las observaciones anteriores, ellas no significan que la clasificación "delitos de mera actividad" y de "resultado" deba desecharse por completo. Al contrario,

constituye un criterio útil y fundamental cuando se le comprende o conceptúa de otra manera, desligada de la consideración del bien jurídico y que se atiende a la circunstancia de si el tipo penal exige que se produzca un "resultado", ya no en el bien que se tutela (que siempre ha de existir), sino en el objeto de la acción (JESCHECK) o que, en cualquier caso, sea diferenciable y separable -en los planos espacial y temporal- de la conducta misma (ROXIN). Así, por ejemplo, el homicidio es un delito de resultado pues entre la conducta que realiza el agente (disparo, suministro del veneno, etc.) y el resultado que debe producirse en el objeto de la acción (es decir, la muerte de la víctima) existe una separación temporal y espacial claramente perceptible, con prescindencia de su eventual cercanía. El propio tipo penal advierte que se reprime ese resultado necesario (dar muerte) y la conducta puede asumir múltiples formas que, por sí solas, no agotan la descripción típica (disparo, suministro del veneno, uso de fuerza, etc.). También corresponden a este grupo delitos como los daños, la estafa, las injurias -que requieren el conocimiento por parte de la víctima de las acciones injuriosas-, e incluso los delitos de peligro concreto, como los referidos a la falsedad documental en los que se exige como resultado -separable de la conducta de falsificar o alterar- la posibilidad de perjuicio (no para el bien jurídico, sino para otras personas). Por el contrario, en los delitos de mera actividad, como el abuso deshonesto por ejemplo, el tipo no exige ningún resultado en el objeto de la acción (la víctima) o de alguna otra índole que trascienda o vaya más allá de la acción misma (v. gr.: del tocamiento) y de la que se halle separada espacial y temporalmente. Es preciso considerar siempre y comprender con claridad estas dos formas de conceptuar la tipología "delitos de mera actividad" y "delitos de resultado", pues de lo contrario es fácil incurrir en equívocos. De igual modo, debe tenerse presente que el criterio -entendido del modo que se viene exponiendo- ha de diferenciarse de otra categoría: los delitos de peligro no son lo opuesto a los delitos de resultado, ni pueden identificarse con los de mera actividad. Existen figuras de peligro que constituyen, como se vio, delitos de resultado. La contraparte de los tipos de peligro son los delitos de lesión o daño y los fundamentos o criterios que se utilizan para distinguirlos son diversos de los que sustentan la tipología "resultado" y "mera actividad".

Resolución 2000-1427 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las diez horas del quince de diciembre de dos mil. Como podemos ver, el error de la resolución recurrida en este caso, consiste en partir de una clasificación entre delitos de resultado y de mera actividad ya superada. El delito de injurias,

tal y como lo refirió el citado precedente de la Sala Tercera sería un delito de resultado, aún y cuando también es un delito de peligro para el bien jurídico honor. Esta situación se puede observar claramente en orden a la consideración del supuesto en donde se ejecuta la acción mediante el envío de una comunicación. Ahí resulta evidente que es posible separar la acción del sujeto agente, del momento en que se produce la comunicación a la víctima, aspecto necesario o esencial para la configuración del tipo penal. El segundo error que observamos en la línea de argumentación del juez a quo es el hacer una exigencia de aspectos típicos que no es legítimo derivar de la ley, integrando en la configuración del tipo penal consecuencias dimanantes de la víctima que no están comprendidos en la norma y que tampoco son exigibles en atención al principio de lesividad constitucional. En efecto, el interpretar como necesario, desde el punto de vista de la tipicidad del delito, la efectiva constatación de una humillación en el sujeto pasivo, resulta ser, a criterio de ésta Cámara una extralimitación

que no se deriva del delito de injurias y de la consideración de la conducta desde la perspectiva del sujeto agente. A este respecto, ni siquiera se estima que sea determinante el recurrir a otras acepciones del concepto de ofender distintas de la que da el diccionario de la Real Academia Española, pues, aún y cuando es indiscutible que ofender es sinónimo de humillar, la acción debe ser valorada y sopesada desde la perspectiva del sujeto agente y del dolo específico que este tiene, sin integrar en la conducta consecuencias externas, no contempladas en la formulación típica, como es si en efecto la acción de humillar hizo mella en el sujeto pasivo. Esta interpretación de la norma y de su consagración en un tipo penal, no deja al delito carente de lesividad, por el contrario, resulta evidente el carácter tutelar del bien jurídico honor que un delito como el formulado en el artículo 145 del Código Penal en efecto tiene y, por ello, los argumentos del juez a quo no son de recibo, incidiendo esto en forma determinante para la absolutoria. En vista de que esos razonamientos sustantivos que desarrolló el juez de mérito (los que, según se indicó, resultan erróneos) constituyeron en este caso el fundamento esencial de la absolutoria, se decreta la nulidad íntegra del fallo, ello conforme a lo dispuesto por la Sala Constitucional en los votos número 7497-98 de las 15:39 horas del 21 de octubre de 1998; 1208-98 de las 15:47 horas del 24 de febrero de 1998; y 2050-02, de las 14:49 horas del 27 de febrero de 2002, esto es, la anulación del fallo absolutorio con motivo de un recurso de casación por el fondo del acusador formal. Así las cosas, llevando razón el recurrente, lo procedente es anular la sentencia impugnada para

que, en un juicio de reenvío y con una integración diferente a la ya operada, con el fin de preservar el principio de imparcialidad del juzgador, se considere si se ha configurado o no el delito acusado. En vista de la forma en que se acoge el recurso de la parte querellante, resulta innecesario pronunciarse sobre el recurso del querellado."

Injuria: Presupuestos del tipo

Necesario que el sujeto pasivo esté presente

[Tribunal Casación Penal]⁶

Texto del extracto:

"III-En su tercer reclamo, el recurrente acusa la errónea aplicación de los artículos 145 y 146 del código penal. Señala el abogado de la querellada, que los hechos descritos en el apartado a- b- no constituyen el delito de injurias o difamación. El agravio reclamado debe acogerse. Los hechos descritos en el apartado a- y b- de la relación de hechos probados, no contienen ningún elemento que determine la existencia del delito de injuria o calumnia. La queja planteada por la acusada en el sentido de que la señora R. R. realizaba actividades contrarias al servicio que prestaba, no configura, en su contenido, una lesión al honor. No se trata de una injuria, pues su contenido no es injurioso, sin que cumpla, con otro requisito del tipo de la injuria, que exige que la injuria se haga en presencia del sujeto pasivo, o se dirija a éste, por escrito. En el presente caso, la supuesta nota injuriosa la dirigió la querellada a su superior jerárquico, notándose en estas condiciones, que la acción imputada no se subsume en el tipo de la injuria, pues éste, como se mencionó, exige que el insulto se dirija directamente contra el sujeto pasivo y si es por escrito, como ocurre en este caso, se requiere que el escrito esté dirigido al interesado, lo que como ya se mencionó, no se produjo en el presente caso. El tipo de injuria que define el artículo 145 del Código Penal es similar al que contenía el artículo 594 del Código Penal italiano de 1950. En

ambos se exige que la injuria se haga en presencia del ofendido y en caso que se haga por escrito, la nota deberá dirigirse, directamente al sujeto pasivo. Si el sujeto pasivo no está presente no hay injuria (ver G.Maggiore- Derecho Penal- Parte Especial- Ed.Temis. Colombia- 1972- Tomo IV- p.392-393). El concepto de presencia, en el caso de las injurias por escrito, es posible que la nota no se envíe directamente al ofendido, sin embargo, siempre se considerara que va dirigida al ofendido, si se demuestra que conforme a las circunstancias del caso, el remitente pueda pensar, con toda probabilidad, que la comunicación será puesta en conocimiento de la persona a quien quiere ofender. En esta hipótesis no puede dudarse que dentro de la voluntad del remitente queda comprendida también la comunicación a la persona ofendida. (ver Ranieri, Silvio. "Manual de Derecho Penal". Tomo V- Parte Especial- Ed. Temis. Colombia. 1975. p.419-420). En el presente caso, es posible admitir que la querellada sabía que el escrito se pondría en conocimiento de la querellante, sin embargo, el contenido de tales manifestaciones, no pueden calificarse como injuriosas. Esta apreciación la expresa el mismo juzgador, quien confunde el escrito con la acción descrita en el apartado c- de la relación de hechos probados que se excluyó en el apartado anterior. Respecto a los hechos a- b- que tuvo por demostrados el fallo, se casa la sentencia, absolviéndose al imputado por el delito de injurias por el que fue condenado, pues como se expuso, las acciones que integran tal ilícito y descritas en los apartados a- y b- de la relación de hechos probados, no son típicas."

Injuria: Modo de configuración

Calumnia: Análisis acerca de la imputación calumniosa

[Tribunal Casación Penal]⁷

Texto del extracto:

" IV.- Que en el único motivo por el fondo que en verdad es tal, el Lic. Rivera señala que existe una errónea adecuación típica porque: (i) los hechos no fueron dichos en presencia del ofendido ni mediante una comunicación dirigida a él por lo que no constituyen el delito de injurias; (ii) no existió animus injuriandi porque lo que el encartado dijo lo fue en su condición de Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal, sea atendiendo un interés superior cual es el bienestar y la seguridad de las personas menores escolares; (iii) que no hay calumnias porque para ello se requiere que se indique específicamente quién cometió el hecho, cómo lo ejecutó, dónde, cuándo y quiénes son los ofendidos, nada de lo cual se hizo acá en que se realizó una expresión genérica. El motivo debe acogerse parcialmente. En efecto, lleva razón el impugnante al señalar que (i) los hechos acreditados no constituyen el delito de injurias. Nótese que, al tenor de lo establecido en el artículo 145 del Código Penal, comete este ilícito quien "...ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella". En otras palabras, se trata de un delito que tiene establecido un modo específico de comisión: en presencia del ofendido o por comunicación dirigida a él. En este caso lo que se acreditó fue que el encartado le dijo a un tercero que debía sacar al ofendido de la escuela porque éste, como entrenador, estaba tocando a las chiquitas. Esa manifestación del encartado, ciertamente destinada a lesionar el honor del ofendido, no se dijo ni en presencia de don Rodrigo ni con la intención de que éste tuviera conocimiento de ella, por lo que el delito de injurias no se tipifica, debiéndose acoger el motivo y recalificar los hechos acreditados a los delitos de difamación y calumnias en concurso ideal. En cuanto a los restantes alegatos no lleva razón el impugnante primero (ii) porque la defensa del interés público o de cualquier interés superior ha de hacerse siempre sin menoscabar el honor de las personas y sin propalar especies falsas que afecten sus reputaciones y debe acreditarse indubitadamente que se hace esa defensa a través, por ejemplo, de la excepción de la verdad que no fue invocada en este caso y segundo (iii) porque el delito de calumnias se tipifica con la atribución falsa de un hecho delictivo concreto, sin que se requiera la especificidad o circunstanciación que pretende el impugnante porque, en tal caso, se haría nugatoria la protección al honor por esa vía ya que las personas no suelen detallar las imputaciones falsas que hacen precisamente porque son falsas. Sobre este particular se ha indicado: " La atribución del hecho

delictivo debe haberse efectuado a otro aunque no se lo nombre (...) Quedan fuera de la previsión legal las contravenciones o faltas (...) Dice Soler, y compartimos su criterio, que no importa imputación de un delito la atribución indeterminada de calificaciones que corresponden a las personas que cometieron esos delitos: asesino, ladrón (...) Tampoco basta la afirmación genérica de la comisión de un hecho indeterminado: tú has robado, tú has estafado. Ello así, porque lo que configura el delito es la imputación de un hecho. De allí que ese autor asevere que tiene que consistir en algo que al ser oído por el fiscal, debería determinar, de ser cierto, la promoción de una acción penal ". FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho penal parte especial . Abeledo Perrot, Buenos Aires, 10^a edición, pp. 198-199. " La imputación calumniosa requiere que se atribuya un delito determinado o, cuando menos, determinable como hecho real; no basta, por consiguiente, atribuir un delito según la calificación exclusivamente penal (fulano 'cometió un hurto'); es imprescindible que la determinación se establezca en virtud de sus circunstancias fácticas (víctima, lugar, tiempo, objeto, medios, etc.), aunque no contenga a todas, pero sí las que basten para permitir la determinación. Dándose esa determinabilidad, poco importa el nombre jurídico que le asigne el agente, y que puede ser erróneo, sin que ello pueda influir en la punibilidad (p.ej. que haya calificado a un hurto de robo). Pero, eso sí, no tiene carácter de calumnia la imputación de un hecho que no está tipificado como delito en los elencos penales, aunque el agente crea lo contrario ". CREUS, Carlos. Derecho penal, parte especial . Tomo I. Editorial Astrea, Buenos Aires, 6^a edición, 1997, p. 133. En el presente caso sí se da esa atribución de un hecho concreto porque el encartado refiere que el ofendido tocaba a las chiquitas que él entrenaba al punto que muchas de ellas fueron llamadas a la dirección para verificar si eso era cierto o no, según lo dijo la directora de la institución y el mismo ofendido. De modo que el agravio debe ser rechazado. "

FUENTES CITADAS:

- ¹ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 270 de las nueve horas treinta minutos del ocho de marzo de dos mil siete. Expediente: 05-200010-0003-PE.
- ² TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 347 de las diez horas treinta minutos del tres de mayo de dos mil dos. Expediente: 00-000016-0577-PE.
- ³ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 488 de las diez horas del cuates de julio de dos mil dos. Expediente: 01-000029-0361-PE.
- ⁴ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia número 536 de las nueve horas diez minutos del cinco de octubre de dos mil siete. Expediente: 05-000090-0016-PE.
- ⁵ TRIBUNAL CASACIÓN PENAL. Sentencia número 539 de las diez horas cinco minutos del dos de junio de dos mil seis. Expediente: 04-000046-0335-PE.
- ⁶ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 562 de las once horas veinticinco minutos del veinte de setiembre de dos mil seis. Expediente: 96-000956-0008-PE.
- ⁷ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 682 de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de junio del dos mil siete. Expediente: 06-000023-0522-PE.